LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Examen de Aptitud Psico-Física a Funcionarios de los Tres Poderes del Estado Entrerriano

ARTÍCULO 1°.- La presente Ley, establece la obligatoriedad de realizar los estudios necesarios para el Certificado de Aptitud Psico-Físico, a todo Funcionario del Poder Ejecutivo Provincial hasta la categoría de Director Provincial; Legisladores del Poder Legislativo; y Funcionarios del Poder Judicial.

ARTÍCULO 2°.- El plazo de presentación, debe ser en un término máximo de treinta (30) días a la fecha de su designación o de la sanción de la presente Ley, que permita corroborar su óptima condición física y mental para desempeñarse en el cargo que le fue conferido, sea por el voto popular o por designación, a fines de cumplimentar los estudios de rigor y evitar cualquier sospecha que pueda poner en duda su buen nombre y honor.

ARTÍCULO 3°.- La Autoridad de Aplicación será el Ministerio de Salud, y quien dispondrá en la reglamentación, la forma a llevarse a cabo los estudios correspondientes.

ARTÍCULO 4°.- Los estudios se realizarán una (1) vez al año, mientras dure la gestión del funcionario, cumplimentando los siguientes requerimientos:

a) Examen psiquiátrico.
b) Rinoscopía.
c) Análisis de orina completo.
d) Análisis de sangre completo.

ARTÍCULO 5°.- Los estudios deben ser realizados en las Instituciones Públicas del Estado de la Provincia, no deberán ser aceptados los realizados por instituciones privadas o profesionales que ejerzan la actividad privada.

ARTÍCULO 6°.- Los estudios realizados, deberán ser anexados en el Legajo Personal, respetando la privacidad de la información de cada persona.

ARTÍCULO 7°.- Cada Poder del Estado Provincial, deberá evaluar, por interconsulta con el Ministerio de Salud, a través de la Comisión de Juntas Médicas, en aquéllos casos de dudas que resulten de los exámenes, a los parámetros fuera de lo expeditivo como rangos normales, la habilitación o no, de cada Funcionario, para ser merecedor o no de la Función encomendada, en casos de incorrecciones y dudas a la probidad psico-física, rectitud moral y ética, discernimiento, ecuanimidad, equilibrio, eficiencia y lucidez de los actos públicos, que debe realizar.

ARTÍCULO 8°.- Una vez presentados los exámenes correspondientes se deberá:

a) Evaluar los resultados obtenidos de manera que no viole la privacidad del paciente.
b) Arbitrar los medios para brindar el tratamiento y acompañamiento médico que la situación clínica de la persona demande o en caso de ser necesario.
c) Elevar el correspondiente informe sólo en caso de ser requerido por:

1. Gobernador/a,
2. Ministro de Gobierno, o
3. Juez miembro del Superior Tribunal de Justicia,
4. formal pedido de las Cámaras de Legisladores.

ARTÍCULO 9°.- En aquellos casos que los informes determinen que el funcionario, se encuentre en franco deterioro adictivo, será pasible de ser desafectado al cargo otorgado, respetándose su privacidad personal y la persona en cuestión, deberá someterse y comprometerse a un tratamiento de rehabilitación.

ARTÍCULO 10°.- Los profesionales de la Salud Pública, deberán dar cuenta de la responsabilidad y la honorabilidad que adopten al momento de realizar los informes correspondientes, en respeto a la Ética Profesional, y en aquéllos casos que no se cumplimente lo requerido, serán pasibles de las sanciones correspondientes que determina la Ley Nº 17.732 y sus modificatorias, del Ejercicio del Arte de Curar.

ARTÍCULO 11°.- Se invita a los Municipios y Comunas de la provincia de Entre Ríos, a adherir a la presente norma.

ARTÍCULO 12°.- La presente Ley, será reglamentada en noventa (90) días por el Ministerio de Salud.

<u>ARTICULO 13°.-</u> Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 17 de marzo de 2015.

Ester GONZÁLEZ
Vicepresidente 1º H.C. Senadores
a/c de la Presidencia

Lautaro SCHIAVONI
Prosecretario H.C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA